C.P.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, - 2 NOV 1992

VISTO los Decretos Nros. 6136/67y 2284/91 y la Resolución Nro. C-61/87, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas sobre tratamiento de "Clarificación o Encolado Azul", el expendio, circulación y tenencia en bodega del ferrocianuro de potasio, con el fin de compatibilizar las mismas ante el nuevo espíritu de libre comercio vigente y con miras a una más efectiva fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

1°.- La Clarificación o Encolado Azul, será realizada bajo la exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento en forma solidaria con el Técnico de la firma, inscripto y responsable ante el Insituto Nacional de Vitivinicultura (Resoluciones Nros. 253/85, 263/85 y 377/85).

2°.- Los establecimiento vitivinícolas deberán comunicar a la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, mediante nota por duplicado, cuyo diseño se ajustará al modelo oficial que como Anexo I forma parte integrante de la pre

sente Resolución: la fecha de inicio del tratamiento, tipo y - clase de producto, número de vasija o envase que lo contiene,- volumen, número de análisis - si lo tuviere -, técnico responsable, firmada por el mismo y el titular del establecimiento; la- Dependencia le dará ingreso como Expediente.

3°.-El producto sobre el que se esté practicando la Clarifica - ción o Encolado Azul deberá estar perfectamente identificado en bodega, mediante boleta adherida a la vasija que lo contiene, - en la que deberá constar sin enmiendas ni raspaduras: número de expediente por el cual solicitó el tratamiento, ""Producto en - Tratamiento de Clarificación o Encolado Azul", la fecha de iniciación del tratamiento y la firma del Técnico responsable, en- ambos casos coincidentes con las de la presentación.

4°.- Para favorecer una efectiva reacción, el tiempo de contacto entre el vino y el Clarificante y sus borras no deberá ser - inferior a los DIEZ (10) días corridos desde la fecha de iniciación del tratamiento, ni superior a los QUINCE (15) días.

5°.- Posteriormente el interesado deberá filtrar e inutilizar - las borras sólidas o líquidas obtenidas del proceso, mediante su desnaturalización con el agregado de Cal, siendo arrojadas a un lugar de imposible recuperación.

6°.- Cumplimentado el requisito señalado en el punto 5°, la solicitante deberá efectuar la comunicación de finalización del - tratamiento, al Instituto Nacional de Vitivinicultura, con cargo al expediente en cuestión, oportunidad en que podrá tramitar

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

el análisis de Libre Circulación o trámite por el régimen de Declaración Jurada o con presentación de muestra.

7°.- Si de la aplicación errónea del tratamiento resultara excedente de Clarificante "Ferrocianuro de Potasio y/o producto de-su descomposición", el análisis será clasificado en Infracción-al Artículo 23° Inciso d) Ley Nro. 14878, y el producto tendrá-como único destino su derrame, previa desnaturalización del mismo.

8°.- De resultar observado por tener en suspensión ferrocianuro férrico, se intervendrá el producto hasta su filtración debiendo comunicar la terminación del proceso para extraer muestras - oficiales final tratamiento.

9°.- Obtenido el análisis y de resultar sin observación, se notificará al responsable, pudiendo disponer del producto desde-ese momento.

10°.- Cuando se compruebe que la práctica realizada no hubiere-eliminado los metales pesados, objeto de la misma, se autorizará un segundo tratamiento, por única vez, en las mismas condiciones indicadas en los puntos precedentes.

11°.- Cuando los servicios de inspección constaten en bodega y/o-en un traslado fehacientemente acreditado de bodega a bodega, que-el tratamiento de Clarificación o Encolado Azul se está reali - zando a vinos aún teniendo análisis de Libre Circulación y/o ci-

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

po, el cual no esté denunciado al Instituto Nacional de Vitivinicultura en la forma descripta en el punto 2°, el producto será intervenido, extrayendo muestra oficial por Infracción a fin de determinar si la Clarificación ha sido efectuada en forma correcta.

12°.- Practicado el análisis pertinente y de resultar sin observación, se levantará la intervención, previa filtración y desnaturalización de las borras. El análisis será clasificado como Producto en Infracción a la presente Resolución.

13°.- Cuando se compruebe que la práctica realizada no hubiere eliminado los metales pesados objetos de la misma, se autorizará un segundo tratamiento, por única vez, en las mismas condiciones indicadas en los puntos precedentes.

14°.- Si de la aplicación errónea del tratamiento resultara exedente de Clarificante "Ferrocianuro de Potasio y/o presencia de productos de su descomposición", el análisis será clasificado en Infracción al Artículo 23° inciso d) Ley N° 14878, y el producto tendrá como único destino su derrame, previa desnaturalización del mismo.

15°.- A los productos que en bodega estén siendo sometidos a tratamientos de Clarificación Azul, sin autorización previa y que tengan análisis de Libre Circulación y/o tipo Libre Circulación se les cancelarán los mismos, con pérdida de los aranceles abonados.

16°.- Cuando se detecta en los vinos en circulación tanto a granel como fraccionados, la presencia del ión ferrocianuro y/o ferrocianuro férrico, el análisis será clasificado "Producto en Infracción", al Artículo 23° inciso d) Ley N° 14878, y el único destino del vino será su derrame, previa desnaturalización del mismo.

5

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

17°.- Apruébase como método oficial de análisis para la determinación del ión ferrocianuro y/o ferrocianuro férrico, el que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución; dejando constancia que si una de las técnicas dá reacción positiva, con presencia de ión ferrocianuro y/o ferrocianuro férrico, se considerará positivo.

18°.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas por el Artículo 24° Inc. i) y d) de la Ley N° 14878, modificada por la Ley N° 21657, según corresponda sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura deba denunciar ante la Justicia Federal, aquellas conductas descriptas y que aún sancionadas por los Artículos mencionados anteriormente de la Ley N° 14878, puedan poner en peligro la salud de la población.

19°.- Derógase la Resolución N° C-61/87 en todo lo que se oponga a la presente.

20°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° C-108

ING. AGR. CARLOS EDUARDO MENEM
VICEPRESIDENTE

ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE

I.N.V.

6

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° C-106/92.

COMUNICACION CLARIFICACION O ENCOLADO AZUL

BODEGA N° .....

RAZON SOCIAL .....

DOMICILIO .....

FECHA INICIO TRATAMIENTO .....

TIPO DE VINO .....

VASIJA N° .... CAPACIDAD .... LTS ..... ANALISIS N° .....

VASIJA N° .... CAPACIDAD .... LTS ..... ANALISIS N° .....

VASIJA N° .... CAPACIDAD .... LTS ..... ANALISIS N° .....

VASIJA N° .... CAPACIDAD .... LTS ..... ANALISIS N° .....

VASIJA N° .... CAPACIDAD .... LTS ..... ANALISIS N° .....

TECNICO RESPONSABLE: NOMBRE ..... APELLIDO .....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD .....

NRO. INSCRIPCION ANTE EL I.N.V. .....

DOMICILIO LEGAL .....

....

Firma Técnico responsable

Firma del Titular del establecimiento

Los datos consignados tienen carácter de Declaración Jurada

7

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° C-106/92

CONTROL DE LOS VINOS TRATADOS CON FERROCIANURO DE POTASIO

FUNDAMENTO DEL METODO

a) Verificación de la ausencia de precipitado de ferrocianuro férrico en suspénsión o en el sedimento.

b) Verificación de la ausencia de ión ferrocianuro por adición de una sal férrica al vino acidulado.

c) Detección de la presencia de hierro que se puede precipitar con una mezcla de ferrocianuro y ferrocianuros alcalinos, añadida al vino previamente acidulado.

La metodología de uso general en los laboratorios del Organismo será de filtración por membrana, cuyo resultado será válido.

En caso que por presencia de gomas, mucílagos, etc., la filtración se haga dificultosa, se empleará la centrifugación.

MATERIAL:

- equipo de filtración para utilizar membrana de 47 mm. de diámetro.
- membrana de nitrato de celulosa, blanca, de 0,45 u. de porosidad y 47 mm. de diámetro.
- centrífuga para trabajar a 3.500 r.p.m.
- tubo cónico de centrífuga para 50 ml.
- pipeta de 25 ó 50 ml.
- pipeta de 5 ml. graduada.

SOLUCIONES:

- solución de ClH exento de Fe (1+1)
- solución de $(SO_4)_3 Fe_2$ amónico al 15%
- solución de $Fe(CN)_6 K_4$ al 10%

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

- solución de $Fe(CN)_6K_3$ al 10%

- solución lavadora: etanol 45% agua destilada 45%, ClH 10%

- agua oxigenada de 10 volúmenes

TECNICA:

A- PRUEBA PARA LA DETECCION DE FERROCIANURO FERRICO EN SUSPENSION Y/O SEDIMENTADO:

Luego de agitar la muestra se filtran 50 ml. por membrana filtrante de o,45 u. o se centrifugan durante 15 minutos a no menos de 3.500 r.p.m.

Se lava la membrana o el precipitado con la solución hidroalcohólica acidificada y el agua oxigenada hasta eliminar totalmente las materias colorantes que podrían dificultar la apreciación visual y oxidar el ferrocianuro ferroso que pudiera estar presente.

A efectos de obtener el resultado, las observaciones se efectuarán inmediatamente de realizado este paso.

La membrana o el fondo del tubo de la centrífuga deberá estar totalmente exento de la coloración azul característica, proveniente de las partículas de ferrocianuro férrico.

Se considerará resultado positivo cuando despúes de los pasos citados se observe coloración azul característica de las partículas de ferrocianuro férrico, cuya intensidad podrá variar según su concentración, desde el azul fuerte hasta el celeste débil, pero neto.

B- PRUEBA PARA LA DETECCION DE IONES FERROCIANURO EN SOLUCION:

Se toman los 50 ml. del vino filtrado o centrifugado proveniente de A-, se le adicionan 2,5 ml. de ácido clorhídrico diluído (1+1) y 2 gotas de solución de sulfato férrico amónico al 15%. Despúes de agitar, se deja en reposo 24 horas.

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

A continuación se repite el procedimiento del punto A-, obteniéndose los resultados de igual forma.

C- COMPROBACION DE LA PRESENCIA DE IONES DE Fe EN EL VINO:

En el tubo de ensayo se colocan 50 ml. de vino, 2,5 ml. de ácido clorhídrico puro, exento de hierro, diluido al medio, una gota de solución de ferrocianuro de potasio al 10% y una gota de solución de ferricianuro de potasio al 10%, de preparación reciente, al cabo de 30 minutos debe aparecer una coloración o un precipitado azul, practicando el procedimiento A- verificar los resultados.

En el desarrollo de este método, se ha tenido en cuenta que la presencia del hierro en el vino no demuestra en absoluto la ausencia de ión ferrocianuro en solución, ya que la precipitación pudo haber sido incompleta, debido a que el hierro puede estar formando moléculas complejas que no le permitan reaccionar con el ión ferrocianuro en las condiciones del medio.

NOTA: En caso de no contar la centrífuga con tubos de 50 ml., se efectuarán dos (2) ensayos de 25 ml. retomando y uniendo los precipitados. Los tubos de la centrífuga serán cónicos y en caso necesario deberá retomarse el precipitado que se hubiera adherido a las paredes del tubo.